

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicación	050013333011-2019-00187-00
Demandante	CARLOS MARIO MESA PALACIO
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
	REPARACIÓN DIRECTA
Sentencia N°	49

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

HECHOS

Los fundamentos fácticos que soportaron el presente medio de control fueron esgrimidos por el apoderado de la parte demandante de la siguiente manera:

Afirmó que el señor CARLOS MARIO MESA PALACIO es conductor y propietario del vehículo tipo taxi, de placas TSK-593, el cual se encuentra vinculado a la empresa de transporte público denominada TAX COOPEBOMBAS LTDA.

Señaló que el demandante para el momento de los hechos contaba con una Licencia de Conducción Categoría C1, la cual vencía el 3 de octubre de 2017.

Indicó que mientras el demandante se dedicaba a la labor de conductor del vehículo de su propiedad, la Secretaría de Movilidad de Medellín le comunicó que se encontraba moroso por el pago de una contravención captada por el mecanismo de foto detección N° 0500100000015068895 presuntamente cometida el 10 de febrero de 2017, con el vehículo de placas TSZ-729 de propiedad del señor John Jairo Tobón Giraldo, respecto del cual, nunca tuvo la calidad de conductor.

Aduce que el accionante solicitó a la Secretaría de Tránsito Municipal, audiencia pública para trámite contravencional, diligencia que se llevó a cabo el 4 de julio de 2017, en la cual fue declarado contravencionalmente responsable, mediante Resolución N° 20178377, siendo sancionado con multa equivalente a 30 SMLDV, pese a haber esgrimido que no tenía la calidad de propietario del vehículo en el que se cometió la infracción, ni la calidad de conductor del mismo.

Manifestó que el 25 de julio de 2017, solicitó a la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad del municipio revocatoria directa de la Resolución 20178377 del 4 de julio de 2017; sin embargo, mediante comunicado del 18 de septiembre de 2017 fue confirmada la sanción impuesta, lo cual le

impidió la renovación de la licencia de conducción, imposibilitándose de esta manera desarrollar su actividad como conductor.

Relató que formuló acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín, radicada bajo el consecutivo 2017-00214, quien mediante sentencia del 14 de diciembre de 2017, declaró configurado el hecho superado en razón a que la entidad accionada en el escrito de contestación, indicó que mediante Resolución N° 201750018368 de fecha 7 de diciembre de 2017, ordenó la revocatoria directa del comparendo N° 0500100000015068895 del 10 de febrero de 2017, por no encontrarse ajustado a la legalidad para esta clase de actuaciones.

Esgrimió que, en virtud de lo anterior, estuvo cesante desde el 3 de octubre de 2017 hasta el 20 de diciembre de 2017, para un total de 2 meses y 17, dejando de percibir el valor de \$8.470.000.00 fruto de su trabajo.

Finalmente, argumentó que con la infracción impuesta por parte de la Secretaría de Movilidad tuvo que incurrir en gastos adicionales como exámenes médicos para renovar su licencia de conducción, transporte para realizar todas las diligencias y trámites que conllevó el comparendo, pago de honorarios al abogado para presentar acción de tutela, audiencia de conciliación extrajudicial, y demás trámites ante la Secretaria de Movilidad.

Conforme a los hechos descritos anteriormente formuló las siguientes:

PRETENSIONES

Primero: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, de los perjuicios materiales ocasionados al señor CARLOS MARIO MESA PALACIO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.551.633 de Envigado, con la indebida asignación de la contravención por foto detección N° 0500100000015068895 del 10 de febrero de 2017.

Segundo: Que se ordene el reconocimiento y pago a favor de CARLOS MARIO MESA PALACIO, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.551.633 de Envigado, por los perjuicios materiales ocasionados por la asignación injusta de la Orden de Comparendo Nacional N° 0500100000015068895 del 10 de febrero de 2017, por parte de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín.

Perjuicios materiales que se encuentran tasados en la suma de ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$11.100.000), correspondientes a los dineros dejados de percibir y pagados por el reclamante, conforme se describe en los hechos de la presente acción contenciosa.

Tercero: Las sumas descritas anteriormente deberán ser indexadas como corresponda al momento de realizar el pago correspondiente a CARLOS MARIO MESA PALACIO

Cuarto: Las anteriores pretensiones, en ejercicio de la acción de reparación directa que busca reestablecer el patrimonio de CARLOS MARIO MESA y en consecuencia indemnizar los perjuicios ocasionados a mi representado.

Quinto: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad territorial demandada en oportunidad se pronunció frente a los hechos de la demanda indicó no constarle la propiedad vehículo de placas TKS-593, ni que la Secretaría de Movilidad haya comunicado al demandante a través de un mensaje el cobro con ocasión a un comparendo, asociado con la infracción cometida por el conductor del vehículo de placas TKS-729 de propiedad del señor John Jairo Tobón Giraldo; así como tampoco le consta que el demandante no pudo renovar su licencia de conducción y que con ocasión a esto no pudo laborar.

Señaló que dentro del asunto de la referencia el daño está constituido por el hecho de no haber podido realizar los trámites tendientes a la renovación de la licencia de conducción, situación que, en su criterio, no fue creada por el ente territorial, debido a que la vigencia de la misma no está supeditada al actuar de la administración sino a una disposición legal reglamentada en el art. 197 del Decreto 019 de 2012.

EXCEPCIONES RESUELTAS EN AUDIENCIA INICIAL

Mediante providencia del 31 de agosto de 2020, esta agencia judicial concluyó que la entidad demandada dentro del escrito de contestación a la demanda no formuló excepciones previas o mixtas que ameritaran la resolución en dicha etapa procesal. Ver archivo digital 02.

ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El municipio demandado presentó escrito de alegaciones y en resumen manifiesta que le correspondía a la parte demandante acreditar que la causa eficiente del daño demandado, fue el actuar de la administración, pero que esa prueba se echa de menos en el plenario, ya que con la documentación que se arrió, no se aportan elementos de juicios que le permitan al Juez llegar a esa conclusión para tomar la decisión pretendida, que además le correspondía al demandante probar que su carro se servicio público estuvo parado por el término de dos (2) meses y diecisiete (17) días por causas imputables al actuar de la administración y que como consecuencia de esa situación, dejó de percibir la suma de once (11.000.000) millones de pesos; pero que dicha prueba, brilla por su ausencia, ya que la documentación que arrió con esa finalidad nada nuevo aportó; razón por la cual, los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones, se quedaron en meros dichos.

La parte demandante dentro del término conferido para tal efecto, presentó alegatos de conclusión, en los cuales reafirmó los argumentos expuestos en la demanda.

El Ministerio Público no emitió concepto.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante.

Sostiene que la entidad demandada es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados, en virtud de la multa impuesta mediante Resolución N° 20178377 del 4 de julio de 2017, lo que le impidió adelantar el procedimiento de renovación de su licencia de conducción y de esta manera poder laborar desde el 03 de octubre al 20 de diciembre de 2017.

Tesis de la entidad demandada.

Alega que dentro del asunto de la referencia el daño está constituido por el hecho de no haber podido el demandante realizar los trámites orientados a la renovación de la licencia, situación que no fue creada por la administración, sino que se encuentra consagrada en una disposición de carácter legal. Así mismo, indicó que, el demandante no probó haber gestionado la renovación de la licencia, que su vehículo estuvo detenido por esta razón y los perjuicios materiales alegados.

Problema jurídico.

Le corresponde a esta instancia judicial determinar sí en el proceso analizado, se acreditaron los elementos necesarios para atribuir responsabilidad administrativa a la entidad demandada, por los daños que el demandante dice se le generaron con la imposición de una sanción que le impidió renovar su licencia de conducción y le impidió la generación de ingresos durante el tiempo que permaneció la situación.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la carta política la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública, tanto por acción, como por omisión.

En lo referente a la indemnización con ocasión de actos administrativos ilegales revocados directamente por la administración, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, mediante providencia del 02 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso con radicado 50001-23-33-000-2016-00050-01(63938), realizó las siguientes consideraciones:

"La jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que la acción procedente no depende de la voluntad o arbitrio del demandante¹, pues "el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así (...) la acción de reparación directa para los casos que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa"².

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2008, Radicado: 16054.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2013, Expediente: 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437).

Del mismo modo, ha reconocido la procedencia excepcional de la acción o medio de control de reparación directa cuando el daño se deriva de un acto administrativo, en los siguientes casos³:

(i) *Siempre que no se cuestione la legalidad del acto administrativo en el curso del proceso, por cuanto reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos, eventos en los que el título de imputación utilizado ha sido el de daño especial por provenir los perjuicios de una actividad lícita y legítima del Estado⁴.*

(ii) *Cuando el daño proviene de la ejecución de aquél que ha sido objeto de revocatoria directa o de anulación por esta jurisdicción siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica. Procede en estos casos pues el daño causado a los administrados se torna antijurídico en el momento en que la administración o la jurisdicción reconoce su ilegalidad y por tanto deciden retirarlo del ordenamiento jurídico, desapareciendo el deber de los administrados de soportarlo⁵.*

(iii) *En caso de que el daño resulte de la ejecución irregular de un acto administrativo, ya que en este evento se configura una operación administrativa ilegal.*

(iv) *Cuando se causa un perjuicio con un acto preparatorio o de trámite, que, por lo mismo, no es susceptible de demandarse en acción de nulidad y restablecimiento del derecho⁶.*

Dentro del expediente digital obran, entre otras, las siguientes pruebas:

- ✓ Copia del comparendo Electrónico N° D0500100000015068895 del 10 de febrero de 2017, PDF 18.
- ✓ Licencia de tránsito 10009606586, correspondiente al vehículo tipo taxi, marca Hyundai, color amarillo, placas TSZ729 de servicio público de propiedad del señor JHON JAIRO TOBON GIRALDO, PDF 19.
- ✓ Formato de notificación al señor CARLOS MARIO MESA PALACIO, de audiencia pública, a celebrar el día 04 de julio de 2017, PDF 20.
- ✓ Resolución 20178377 del 4 de julio de 2017, a través de la cual, la Secretaría de Movilidad de Medellín, resuelve sancionar al demandante con multa equivalente a 30 SMLDV, en calidad de conductor del vehículo TSZ 729. PDF 21-23.
- ✓ Auto aclaratorio del 04 de julio de 2017, en el cual se precisa que el demandante no firmó la versión libre y espontánea y el fallo. PDF 24.
- ✓ Oficio del 28 de marzo de 2017, a través del cual, la empresa COOPEBOMBAS informa que el demandante figura en sus archivos como

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 17 de noviembre de 2016, Expediente: 68001-23-33-000-2015-00479-01(55349).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de abril de 2013, Expediente: 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Expediente: 08001-23-33-000-2015-00721-01 (60161); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del trece (13) de abril de dos mil trece (2013). Expediente: 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437); Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del siete (7) de julio de dos mil cinco (2005), Radicado: 27842.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006). Expediente: 19001-23-31-000-1996-07005-01 (16079).

- asociado como propietario del vehículo de placas TSK 593, desde el 05 de agosto de 2016, en calidad de dueño y conductor del mismo. PDF 25.
- ✓ Licencia de tránsito 10012277744, correspondiente al vehículo tipo taxi, marca Hyundai, color amarillo, de placas TSK 596, de propiedad del señor CARLOS MARIO MESA PALACIO. PDF 26.
 - ✓ Licencia de conducción 70551633 perteneciente al demandante, con vigencia hasta el 3 de octubre de 2017. PDF 29.
 - ✓ Licencia de conducción 70551633 con vigencia hasta el 19 de diciembre de 2020, PDF 30.
 - ✓ Certificado de aptitud mental física, mental y de coordinación, N° 00065338 realizado al demandante el 05 de octubre de 2017, expedido por Certisur Ltda, PDF 31.
 - ✓ Tarjeta de control y afiliación perteneciente al demandante, expedido por la empresa COOPEBOMBAS, PDF 33.
 - ✓ Carta de referencia expedida por COOPEBOMBAS el 18 de diciembre de 2017, dirigido a la Procuraduría de la que se desprende la calidad que tiene el demandante de Asociado con ingresos mensuales la suma de \$3.300. 000.oo. de pesos, PDF 35.
 - ✓ Consulta del historial del vehículo de placas TSK-593, en el que se relacionan datos básicos del vehículo; propietario; conductores del vehículo; conductores anteriores del vehículo; datos del SOAT, entre otros. PDF 37.
 - ✓ Solicitud dirigida a la Secretaría de Movilidad con fecha del 14 de julio de 2017, en la cual, el demandante solicitó la revocatoria directa de la Resolución 20178377 del 4 de julio de 2017, PDF 41 – 44.
 - ✓ Respuesta de la Secretaría de Movilidad con fecha del 18 de septiembre de 2017, a través de la cual, fue negada la solicitud de revocatoria directa formulada por el demandante, PDF 45-49.
 - ✓ Copia de la Sentencia de Tutela N° 198 del 14 de diciembre de 2017, a través de la cual, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín declaró la configuración de Hecho superado dentro de la acción de tutela formulada por CARLOS MARIO MESA PALACIO contra la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín radicada bajo el consecutivo 2017-00214, PDF 52-56.

De conformidad con lo anterior se procederá a analizar si dentro del asunto de la referencia se encuentran configurados los elementos que permiten constatar la existencia de una falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada:

1. Se encuentra debidamente acreditado a través de la Resolución 20178377 del 04 de julio de 2017 carente de motivación y análisis probatorio, que el demandante fue sancionado con una multa equivalente a 30 SMLDV.
2. Esta igualmente demostrado que contra la mencionada resolución no procedía ningún recurso, según lo consignado en el numeral segundo del precitado acto administrativo.
3. También está demostrado que el demandante señor CARLOS MARIO MESA PALACIO era asociado a la Empresa COOPEBOMBAS en calidad de propietario y conductor del vehículo de placas TSK-593, de donde se desprende certeza de que el accionante devengaba sus ingresos del servicio público de transporte de pasajeros, lo que despeja la evidencia de que la

licencia de conducción es un elemento necesario para el ejercicio de su actividad laboral como conductor de taxi. (Folio 25 archivo 1)

4. Esta igualmente acreditado que el accionante tenía licencia de conducción categoría C3 que lo habilitaba para conducción de vehículos de servicio público y que esa licencia expiraba el día 3 de octubre del año 2017 (Fol. 29 archivo 1)

5. Está también documentalmente demostrado que el día 5 de octubre del año 2017 el demandante tramitó su certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, con destino a la refrendación de su licencia de tránsito (fol. 31 archivo 1)

6. Igualmente está acreditado que el mencionado certificado de aptitud fue nuevamente tramitado el día 19 de diciembre de 2017.

7. En el mismo sentido está probado que el demandante en su actividad de conductor taxista devengaba la suma de \$3.300.000 mensuales para la fecha de los hechos (2017) pues así se desprende de la certificación emitida por la Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas (fol. 35 archivo 1).

8. De conformidad con la Licencia de Tránsito N° 10009606586 expedida el 28 de mayo de 2015, visible a folio 19, el vehículo de placa TSZ 729, con el cual se causó la presunta infracción de tránsito era de propiedad del señor JHON JAIRO TOBÓN GIRALDO, con lo cual era fácilmente verificable la equivocación que dio lugar al presente proceso.

10. También está demostrado que ni aún percatada de su error la administración municipal corrigió su desacierto, al punto que el día 18 de septiembre de 2017 y frente a una solicitud del ciudadano demandante, emitió una sorprendente respuesta en la que indicó, que pese a que el vehículo con el que se causó la infracción no tenía vínculo con el demandante, dado que su propietario era el señor JHON JAIRO TOBON GIRALDO, la sanción se mantenía porque era el señor CARLOS MARIO MESA PALACIO quien se había notificado de la sanción.

9. La misma respuesta fue reiterada en otras oportunidades e incluso la administración va más allá refiriéndose a sus actuaciones como el resultado de un *análisis serio y juicioso* del caso del accionante (respuesta de fecha 1 de noviembre de 2017)

10. Está probado que no obstante los constantes reclamos del demandante la administración decidió permanecer inmóvil en sus equivocaciones y por tanto este se vio compelido a tramitar una acción constitucional de tutela, que cursó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín, siendo esta la única vía a través de la cual finalmente logró que la administración se retractara de la evidente injusticia que cometía en su contra, como se evidencia a continuación:



Señor(a)
CARLOS MARIO MESA PALACIO
Transversal 33 A Sur No. 32 D -37
Envigado-Antioquia

Asunto: Respuesta a la acción de tutela No 2017-00214

Cordial saludo

En atención a la acción de tutela de la referencia me permito informarle que mediante Resolución No. 201750018368 del 07/12/2017, se decretó la revocatoria directa invocada del comparendo D05001000000015068895 del 10/02/2017, ya que se encontró que era contrario a las normas y el principio de legalidad en los procesos contravencionales, razón por la cual se decretó la revocatoria, exonerándose de responsabilidad al accionante.

En virtud de lo antes expuesto se procedió a descargar dicho reporte no solo de la base de Qx, sino también la base de datos del SIMIT.

En conclusión las pruebas no requieren de un exhaustivo análisis para concluir que en éste caso el Municipio de Medellín es responsable de los daños ocasionados al accionante, con las actuaciones administrativas erráticas a través de la cuales le impuso sanciones que truncaron la posibilidad de que este renovara su licencia de conducción por espacio de más de dos meses, siendo este documento indispensable para el ejercicio de su labor como taxista.

Efectivamente la prueba documental demuestra que la licencia de conducción del señor CARLOS MARIO MESA PALACIO vencía el 3 de octubre del año 2017 y que sólo hasta el 11 de diciembre de 2017, el Municipio accedió a corregir en sus bases de datos las equivocadas sanciones impuestas al demandante.

De los documentos obrantes de folios 52 a 56 y 175 a 179 se desprende que el demandante formuló acción de tutela en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, entre otros, en contra de la entidad accionada, quien en desarrollo del trámite constitucional, mediante la Resolución N° 201750018368 del 07 de diciembre de 2017, revocó directamente la Resolución N° 20178377 del 04 de julio del mismo año y dejó sin efecto el comparendo N° 05001000000015068895 del 10 de febrero de 2017.

Así mismo de la prueba obrante a folio 30 se deduce que sólo hasta el día 19 de diciembre de 2017 el demandante pudo obtener la renovación de su licencia de conducción, documento sin el cual un taxista queda privado de su actividad y de los ingresos necesarios para su subsistencia.

No se comparte el argumento de la entidad demandada en cuanto señala que para este caso era necesario demostrar que el carro del accionante estuvo parado, toda vez que el problema jurídico que aquí se discute no se refiere a la inmovilización del vehículo, sino a la imposibilidad del

demandante de renovar su licencia de conducción originada en la imposición de una orden de comparendo y una sanción claramente equivocados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Decreto 019 de 2012, no se renovarán la Licencia de Conducción mientras el titular de la misma no se encuentre a paz y salvo por concepto de multa, veamos:

"ARTÍCULO 23. Renovación de Licencias. *La renovación se solicitará ante cualquier organismo de tránsito o entidad pública o privada autorizada para ello y su trámite no podrá durar más de 24 horas una vez aceptada la documentación.*

No se renovará o recategorizará la licencia de conducción mientras subsista una sanción contra su tenencia o **si el titular de la misma no se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito, debidamente ejecutoriadas.** (...)” (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia es claro el daño causado, así como es claro el nexo causal que existe entre ese daño y la falla en el servicio que se desprende de las actuaciones del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, quien pese a tener frente a sus ojos las evidencias de que el demandante nada tenía que ver con el vehículo con el cual se realizaron las foto detecciones, se negó no solo una sino en tres oportunidades a corregir sus inconsistencias.

Equivocaciones y errores humanos son de normal ocurrencia, pero lo que sí no es plausible es que pese a las múltiples reclamaciones y evidencias se pretenda obstinadamente y en contra de toda lógica hacer responsable a un ciudadano de una contravención que no cometió y de remate convocarlo a numerosos trámites administrativos y acciones constitucionales, sin detenerse a reflexionar que de esa licencia de conducción penden los ingresos necesarios para la subsistencia del taxista y su familia.

Según la Licencia de Tránsito N° 10009606586 expedida el 28 de mayo de 2015, visible a folio 19, el propietario del vehículo de placa TSZ 729, para el momento de la infracción era señor JHON JAIRO TOBÓN GIRALDO, luego para corregir el error, solo se hacía necesario leer dos o tres renglones de los documentos aportados, para llegar a la indiscutible conclusión de que el demandante no era el destinatario del comparendo ni de la sanción impuesta.

No obstante en contravía de lo dispuesto en el art. 135 de la Ley 769 de 2002, la entidad demandada procedió a notificar la orden de comparendo sin razón jurídica aparente, al señor CARLOS MARIO MESA PALACIO, quien inconforme con la decisión solicitó la realización de audiencia pública en aras de acreditar que no había cometido contravención alguna.

La audiencia se llevó a cabo el 04 de julio de 2017 y fue así como el señor CARLOS MARIO MESA PALACIO mediante Resolución N° 20178377 fue declarado contravencionalmente responsable por la infracción de tránsito cometida en el vehículo de placas TSZ 729, que no era de su propiedad, lo cual podía colegirse con el simple cotejo de la orden de comparendo con la cédula de ciudadanía.

En virtud de lo anterior, dentro del proceso de la referencia, el Despacho pudo constatar la existencia del daño, representado en la imposibilidad a la que se vio avocado el demandante de poder renovar su Licencia de Conducción de categoría C3, que lo habilitaba para la conducción de automóviles de servicio público, desde el 4 de octubre al 18 de diciembre de 2017, con ocasión a la multa impuesta.

También se constató la falla en el servicio reflejada en el inicio y desarrollo de un procedimiento administrativo ostensiblemente irregular que culminó con la expedición de la Resolución N° 20178377 del 04 de julio de 2017, que de manera directa conllevó al daño alegado por el accionante y que posteriormente ameritó su retiro del ordenamiento jurídico a través de la revocatoria directa por parte de la misma administración representada en este caso por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín.

De conformidad con lo anterior, le corresponderá a la entidad demandada indemnizar los perjuicios ocasionados al demandante.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

PERJUICIOS MATERIALES EN FAVOR DEL DEMANDANTE

Solicita la parte actora se le reconozca por concepto de lucro cesante la suma de \$8.470.000, dado que, con ocasión a la indebida actuación de la entidad demandada, no pudo ejercer su labor de conductor de su vehículo de transporte público entre el 03 de octubre de 2017 al 19 de diciembre de 2020.

De la Licencia de Transito N° 10012277744, con fecha de expedición del 08 de agosto de 2016, visible a folio 26, se desprende que el demandante es propietario del vehículo de transporte público tipo Taxi, marca Hyundai Atos, color amarillo, de placas TSK 593.

A folio 35 del archivo digital 01, reposa carta de referencia con fecha del 18 de diciembre de 2017, expedida por el Subgerente administrativo de la Cooperativa de Transportadores Tax – Coopebombas Ltda., en la cual informa que el señor CARLOS MARIO MESA PALACIO, figura en los archivos de la empresa como Asociado Conductor, con fecha de ingreso del 05 de agosto de 2016, así mismo certificó lo siguiente:

El(La) señor(a) CARLOS MARIO MESA PALACIO percibe actualmente unos ingresos mensuales de \$ 3.300.000 (Moneda colombiana). Dineros que provienen de los servicios que el(los) vehículo(s) presta a los usuarios de transporte Público Individual (TAXI). Además, figura en nuestros archivos como asociado/propietario y conductor de los siguientes vehículos:

TSK593 2010 HYUNDAI

En consecuencia y como quiera que la licencia de conducción del demandante vencía el 3 de octubre de 2017 y fue refrendada el 19 de diciembre de 2017, el perjuicio ocasionado por lucro cesante corresponde a lo dejado de percibir entre el 4 de octubre de 2017 y el 18 de diciembre de 2017, es decir 75 días, en consecuencia y como quiera que el demandante devengaba para 2017 la suma de \$3.300.000 mensuales, la liquidación arroja una suma de \$8.250.000, suma que debe ser actualizada conforme al IPC y que conlleva a lo siguiente:

CAPITAL	\$ 8.250.000,00
IPC INICIAL (diciembre/2017)	96,62
IPC FINAL (Abril/2021)	107,76
VALOR INDEXADO	\$ 9.201.200,58

De otra parte, el demandante solicitó el reconocimiento por concepto de daño emergente el valor de \$183.000 por gastos en los que incurrió al verse obligado a repetir el examen médico para la renovación de su licencia de conducción, sin embargo revisadas las pruebas no se encontró ninguna factura que permitiera colegir que el demandante incurrió en el gasto de la suma equivalente a \$183.000 para la renovación de los exámenes médicos a los que hace referencia, luego, entonces, este Despacho negará esta solicitud indemnizatoria.

Así mismo, el señor CARLOS MARIO MESA PALACIO solicitó el reconocimiento de \$700.000 por concepto de gastos de transporte en los que incurrió durante el tiempo que no tuvo su licencia de conducción, sin embargo sobre estas sumas tampoco aportó pruebas que permitan llegar a la certeza de la existencia de los gastos solicitados.

Finalmente la parte demandante solicitó el reconocimiento \$1.747.000, representados en todos los demás trámites realizados a instancia de la Secretaría de movilidad, acción de tutela que provocó la revocatoria directa, audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad y contrato de asesoría de un profesional en derecho, sin embargo tampoco se aportó prueba en relación con la generación de estos gastos.

En consecuencia las pretensiones de la demanda se reconocerán de manera parcial en lo que se refiere al lucro cesante causado.

COSTAS

No se condenará en costas a la parte vencida toda vez que no aparecen gastos acreditados.

En tal sentido es pertinente tener en cuenta pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, en donde se ha dispuesto lo siguiente:

"En este punto de estudio de la Sala, se debe precisar, una vez más, que la condena en costas no se puede imponer por el solo hecho de que una parte resulte vencida en el trámite de un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por cuanto, para imponerla, el juez debe establecer y comprobar que están causadas o que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe. Se enfatiza: las costas deben estar probadas en el proceso y no pueden ser impuestas de manera automática o discrecional sin que se efectúe un análisis probatorio que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas, ya que no se puede atender solo a la literalidad de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso, sino que éstas se deben interpretar y junto con la prueba allegada al proceso concluir si se debe imponer la condena en costas pero solo en la medida en que en el expediente aparezca comprobado que se causaron, pues la norma no impone al funcionario judicial la

obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia" CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000- 2014-00213-01(1335-16).

Sobre este mismo punto se pueden consultar también las providencias con radicados 20001-23-39-000-2014-00195-01(1734-16), 05001-23- 31-000-2013-00212-01(20791), 54001-23-33-000-2013-01622- 01(58594), 13001-23-33-000-2013-00175-01(3948-14) y 70001-23-33- 000-2014-00006-01(52988). En consecuencia, en el caso sub judice no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar al MUNICIPIO DE MEDELLIN administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al señor CARLOS MARIO MESA PALACIO, con ocasión de los hechos que dieron origen a este proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia, se condena al MUNICIPIO DE MEDELLIN a pagar al demandante por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante la suma de **\$ 9.201.200**

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el art. 192 del CPACA.

SEXTO: En firme la sentencia por Secretaría procédase a su comunicación de conformidad con el art. 203, inciso 3 del CPACA.

SÉPTIMO: La presente sentencia se notificará a las partes como lo dispone el art. 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

0500133330112019-00187-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0b9d011633ed9f55be3c86f588a914b4ba15605494223c4a7944a3
0f91fe8f6**

Documento generado en 24/05/2021 08:13:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**